



Administración del Sistema Monetario y Financiero

Consejo Directivo
Monetario y Financiero

RESOLUCIÓN CDMF-XXXII-1-25
Del 03 de septiembre de 2025

EL CONSEJO DIRECTIVO MONETARIO Y FINANCIERO

(...)

En uso de sus facultades,

RESUELVE APROBAR

La siguiente,

NORMA DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS SISTEMAS DE PAGOS

CAPÍTULO I **OBJETO Y DEFINICIONES**

Artículo 1. Objeto. La presente Norma tiene por objeto regular la supervisión y vigilancia que ejerce el Banco Central de Nicaragua (BCN) sobre los sistemas de pagos, con el fin de promover su fluidez, eficiencia y seguridad, contribuyendo a la estabilidad del sistema financiero, la confianza pública, el desarrollo ordenado de los medios, sistemas e instrumentos de pago, así como la inclusión financiera.

Artículo 2. Definición de términos. Para efectos de la presente Norma, se entenderá por:

- a) **Administrador de un Sistema de Pagos:** Entidad autorizada por el Presidente del BCN para operar uno o varios sistemas de pagos electrónicos.
- b) **BCN:** Banco Central de Nicaragua.
- c) **LA/FT/FP:** Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
- d) **Proveedor de servicio de activos virtuales (PSAV):** entidad autorizada por el BCN que realiza una o más de las siguientes actividades u operaciones, para o en nombre de otra persona natural o jurídica: (i) intercambio entre activos virtuales y monedas fiat; (ii) intercambio entre una o más formas de activos virtuales; (iii) transferencia de activos virtuales; (iv) custodia y/o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre activos virtuales; (v) participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y/o venta de un activo virtual; y (vi) otros servicios de activos virtuales, autorizados por el BCN.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

Consejo Directivo Monetario y Financiero

- e) **Proveedor de servicios de compraventa y/o cambio de monedas (PSCM):** persona natural o jurídica que tenga como fin principal o como parte de sus actividades comerciales habituales, la prestación de servicios de compraventa y/o cambio de monedas en sus diferentes modalidades, tanto física como electrónica.
- f) **Proveedor de servicios de pago de remesas (PSPR):** persona natural o jurídica que tenga como fin principal o como parte de sus actividades comerciales habituales, la prestación de servicios de pago de remesas en sus diferentes modalidades, tanto física como electrónica.
- g) **Proveedor de tecnología financiera de servicios de pago (PSP):** entidad autorizada por el BCN para ofrecer uno o más de los siguientes servicios de pago: i) servicios de ejecución de órdenes de pago; ii) servicios de aceptación de pagos para comercios; iii) emisión y administración de dinero electrónico; iv) emisión de instrumentos de pago; v) administración de redes de cajeros automáticos; vi) servicios de compraventa e intercambio de divisas de forma electrónica; y (vii) otros servicios de pago relacionados, autorizados por el BCN.
- h) **Sistema de pagos:** Conjunto de instrumentos, procedimientos y normas para la transferencia de fondos entre los participantes del sistema.
- i) **Supervisión:** Actividad ejercida por el Banco Central para verificar el cumplimiento normativo, evaluar riesgos y tomar medidas correctivas sobre las entidades bajo su competencia.
- j) **Vigilancia:** Actividad permanente ejercida por el Banco Central para evaluar y promover el buen funcionamiento, solidez y desarrollo de los sistemas de pagos; así como mitigar el riesgo sistémico.

CAPÍTULO II ENTIDADES SUJETAS A SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 3. Entidades sujetas a la supervisión y vigilancia del BCN. Están sujetas a la supervisión y vigilancia del BCN, en el marco de la presente norma, las siguientes entidades:

- a) Administradores de sistemas de pagos electrónicos.
- b) Proveedores de tecnología financiera de servicios de pago (PSP).
- c) Proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV).
- d) Proveedores de servicios de pago de remesas (PSPR).
- e) Proveedores de servicios de compraventa o cambio de monedas (PSCM).
- f) Participantes directos o indirectos en los sistemas de pagos que, a criterio del BCN, sean relevantes para su funcionamiento.

El BCN podrá, mediante disposiciones específicas, incluir otras entidades o participantes no listados en el presente artículo, con base en su relevancia para el sistema de pagos.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

Consejo Directivo
Monetario y Financiero

CAPÍTULO III FACULTADES DEL BANCO CENTRAL EN MATERIA DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 4. Facultades de supervisión. En el ejercicio de la supervisión, el BCN evaluará y exigirá el cumplimiento normativo a cada entidad sujeta a esta Norma, con el fin de procurar su operación individual de manera segura, solvente y eficiente.

Para el cumplimiento de esta función, el BCN tendrá las siguientes facultades:

- a) Realizar inspecciones, de carácter ordinario o extraordinario, para verificar sus operaciones, registros, infraestructura tecnológica y sistemas de control, entre otros.
- b) Evaluar su gobernanza corporativa, su estructura financiera, su capacidad operativa y su marco de gestión integral de riesgos.
- c) Requerir la presentación de toda información o documentación que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- d) Ordenar la implementación de medidas de saneamiento, que podrán incluir, de manera enunciativa mas no limitativa, planes de acción correctivos, la adecuación de sus políticas y procedimientos, o la suspensión de operaciones específicas, hasta que se subsanen las deficiencias o incumplimientos detectados.

La supervisión podrá ser in situ o extra situ. El BCN determinará la periodicidad, alcance y enfoque de sus acciones de supervisión aplicando un criterio basado en riesgos, para lo cual considerará el perfil, modelo de negocio, volumen de operaciones y relevancia sistémica de cada entidad.

Artículo 5. Facultades de vigilancia. La vigilancia es la función macroprudencial mediante la cual el BCN monitorea y promueve la seguridad, eficiencia y resiliencia del sistema de pagos en su conjunto, con el fin de mitigar el riesgo sistémico y fortalecer la confianza pública.

Para el cumplimiento de esta función, el BCN ejercerá, como mínimo, las siguientes acciones sobre el ecosistema de pagos:

- a) Recopilar y analizar información y estadísticas agregadas del sistema para evaluar su desempeño, identificar tendencias y detectar vulnerabilidades de manera oportuna.
- b) Analizar el diseño, las reglas de operación y los mecanismos de gestión de riesgos de los sistemas de pagos, especialmente aquellos de importancia sistémica, para asegurar su resiliencia ante posibles fallas de sus participantes.
- c) Evaluar el impacto de nuevas tecnologías, instrumentos y modelos de negocio en la estabilidad y seguridad del ecosistema de pagos.
- d) Establecer y fomentar la adopción de estándares y buenas prácticas en materia de seguridad, interoperabilidad y continuidad operativa.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

Consejo Directivo Monetario y Financiero

- e) Emitir recomendaciones, alertas preventivas o directrices de carácter general dirigidas a los participantes del sistema para fortalecer su estabilidad y buen funcionamiento.

El BCN definirá la forma, periodicidad y alcance de la información requerida para el ejercicio de la vigilancia, pudiendo solicitarla de manera general o específica a las entidades que considere relevante.

CAPÍTULO IV PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 6. Principios rectores. La supervisión y vigilancia de los sistemas de pagos, así como la actuación de las entidades sujetas, se regirán en todo momento por los siguientes principios:

A. Principios aplicables a las entidades sujetas:

1. **Seguridad:** adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad de las operaciones, los datos y los fondos de los usuarios, manteniendo una gestión de riesgos permanente y una infraestructura segura.
2. **Solidez:** mantener la solvencia financiera para sostener sus operaciones de manera continua.
3. **Eficiencia, transparencia y protección del usuario:** operar con un uso óptimo de los recursos, proveer información clara, veraz y oportuna a los participantes y usuarios, y salvaguardar los derechos e intereses de estos a través de mecanismos efectivos de atención.
4. **Cumplimiento regulatorio:** garantizar la adhesión continua y estricta a toda la regulación que les sea aplicable.

B. Principios que rigen la actuación del BCN:

1. **Proporcionalidad:** las medidas de supervisión y vigilancia se aplicarán de forma acorde al perfil de riesgo, complejidad operativa y relevancia sistémica de cada entidad, evitando cargas innecesarias que limiten la innovación.
2. **Confidencialidad y deber de sigilo:** la información obtenida en el ejercicio de la supervisión y vigilancia será tratada con el más alto grado de reserva, salvo aquella que sea de carácter público o cuya divulgación sea exigida por ley.
3. **Cooperación interinstitucional:** el BCN coordinará e intercambiará información con otras autoridades competentes, cuando así corresponda.

CAPÍTULO V INFRACCIONES Y MULTAS

Artículo 7. Infracciones y rango de las multas. Las entidades sujetas a la supervisión y vigilancia del BCN, que



Administración del Sistema Monetario y Financiero

Consejo Directivo Monetario y Financiero

incumplan la Ley No. 1232, la presente Norma o demás regulaciones aplicables, estarán sujetos a la imposición de multas por parte del BCN, con base en los rangos establecidos en el artículo 147 de la Ley No. 1232, de acuerdo a los tipos de infracciones establecidos por este.

Artículo 8. Circunstancias atenuantes y agravantes. Para graduar el monto de la multa dentro del rango correspondiente en todos los casos que esta proceda, el BCN tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

- **Circunstancias atenuantes:** Se considerarán atenuantes los motivos o causas que permiten disminuir la severidad de la sanción (justificando la aplicación de multa en el extremo inferior del rango), estableciéndose como tales las siguientes:
 - a. Si antes de iniciarse el procedimiento sancionador, o antes de que el BCN emita resolución, el infractor ha subsanado la falta o infracción por iniciativa propia o ha presentado un plan de acción correctivo aceptable para el BCN.
 - b. Si la entidad demuestra en todo momento una colaboración activa con el BCN.
 - c. Si se trata de la primera infracción cometida por la entidad dentro de un período de un (1) año, contado desde el otorgamiento de su autorización o desde la última falta o infracción similar sancionada.
 - d. El impacto económico o sistémico de la infracción no es materialmente importante (reducido o nulo).
 - e. El plazo de incumplimiento ha sido breve y no ha generado consecuencias significativas para los participantes, usuarios o el sistema.

- **Circunstancias agravantes:** Se considerarán agravantes las circunstancias que aumentan la gravedad de la infracción cometida (justificando la aplicación de multa en el extremo superior del rango), estableciéndose como tales las siguientes:
 - a. Si la infracción genera un daño al interés público, afecta negativamente la confianza de los clientes y resto de entidades del sistema de pagos, o compromete la estabilidad del mismo.
 - b. Si hay evidencia de intencionalidad o dolo en la comisión de la infracción.
 - c. Si la infracción fue cometida con el objetivo de ocultar otro incumplimiento normativo o dificultar la supervisión o vigilancia del BCN.
 - d. Si el infractor obtuvo beneficios económicos indebidos, propios o para terceros, como resultado directo o indirecto de la infracción.
 - e. La reincidencia en la comisión de la misma infracción. Se considerará reincidente a la entidad que, habiendo sido sancionada, vuelva a cometer la misma falta dentro del año siguiente a la fecha en que quedó firme la sanción anterior.
 - f. Negligencia grave o inexcusable, o abuso de facultades en la comisión de la infracción.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

Consejo Directivo
Monetario y Financiero

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9. Derogaciones. Se deroga la Resolución CD-BCN-XXXIX-1-21 “Reglamento de Vigilancia y Supervisión de los Sistemas de Pagos”.

Artículo 10. Otras disposiciones. El Banco Central emitirá las disposiciones que considere necesarias para la debida implementación de esta Norma.

Artículo 11. Vigencia. La presente Norma entrará en vigencia a partir del diez de septiembre del año dos mil veinticinco, sin perjuicio de su publicación en los medios que determine el Banco Central de Nicaragua.

(Hasta acá el texto de la Resolución).